



Congreso de los Diputados

ANEXO
(Mesa de la Diputación Permanente de 30 de abril de 2019)

RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR D. [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PRESENTADA AL AMPARO DE LAS NORMAS DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE 20 DE ENERO DE 2015, PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO A LA CÁMARA, EN RELACIÓN CON SU ACTIVIDAD SUJETA A DERECHO ADMINISTRATIVO (NÚMERO DE REFERENCIA 2018/101).

Con fecha 30 de abril de 2019, la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados ha adoptado el siguiente acuerdo:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de 28 de noviembre de 2018, el Sr. [REDACTED] solicita *“acceso documental al instrumento formal de delegación en virtud del cual Vd. a título de Letrado Mayor de las Cortes Generales viene actuando en el marco del proceso de renovación del Consejo de Administración de RTVE, toda vez que la falta del requisito legal de la constancia de autorización que se observa en documentos oficiales publicados, pese a invocar la delegación, en el Boletín Oficial de las Cortes Generales vicia los actos suscritos en cuestión, entre ellos la publicación, en Boletín de 2 de agosto, de la designación de los miembros del Comité de Expertos del concurso público y la publicación, en Boletín de 3 de octubre, de la resolución de la Mesa de la Comisión Mixta de Control Parlamentario de RTVE y sus Sociedades de 27 de septiembre de 2018, convalidando la falta de titulación de determinado candidato”*.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de diciembre de 2018, el Secretario General del Congreso de los Diputados, mediante Resolución, da contestación a la solicitud de información del Sr. Nicolás Muñiz, en los siguientes términos:

“La Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 10 de julio de 2018, por la que se aprueban las normas para la renovación de los miembros



Congreso de los Diputados

del Consejo de Administración de la Corporación RTVE, establece los supuestos en los que hay que publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y en las páginas web de ambas Cámaras las resoluciones adoptadas. La orden de publicación corresponde al Secretario General del Congreso de los Diputados y Letrado Mayor de las Cortes Generales, en virtud de la delegación otorgada por la Presidenta del Congreso de los Diputados, de fecha 21 de julio de 2016, cuyo tenor es el siguiente:

“Tengo a bien delegar en V.E., a partir del día de la fecha, la función de disponer la inserción de asuntos en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, sección Cortes Generales. Lo que le comunico a los efectos oportunos”.

TERCERO.- Por discrepar de esa Resolución, con fecha 26 de enero de 2019, el Sr. [REDACTED] presenta recurso potestativo ante la Mesa del Congreso de los Diputados (Reg. de entrada SG 2063, de 30 de enero de 2019).

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- JURÍDICO-PROCESALES

El recurso reúne los requisitos procesales debidos en cuanto a legitimación del recurrente, órgano competente para conocerlo y plazo de interposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo (NT, en adelante).

2.- JURÍDICO-MATERIALES

El recurso contiene cuatro motivos de impugnación que se analizarán siguiendo el orden de su formulación.

PRIMERO:

“La respuesta, en la medida en que se limita a transcribir parcialmente una resolución de la Presidenta del Congreso de los Diputados, no puede entenderse como satisfacción de la información solicitada, que exige la facilitación del acceso documental al instrumento de delegación en su integridad y la información sobre la publicación



Congreso de los Diputados

oficial, para general conocimiento, de la delegación otorgada. Ello habría hecho superflua la formulación de la solicitud a que se refiere el presente recurso. Por esta razón se solicita la anulación de la respuesta recibida y el acceso al documento requerido en los términos expuestos.”

El recurrente considera que su petición de acceso documental ha quedado insatisfecha porque no se le ha proporcionado en su integridad el documento que requería, sino solo una transcripción parcial de la Resolución de la Presidenta del Congreso de los Diputados por la que se adopta dicho acuerdo.

Consideramos que, en este caso, la diferencia entre otorgar la mencionada transcripción o el documento íntegro no tiene relevancia alguna, dada su completa identidad de contenido. Por esta razón, no cabe considerar que su derecho de acceso haya quedado insatisfecho. El recurrente, aunque sea mediante una transcripción, conoce la totalidad del texto del acuerdo por el que se interesa. No cabe fundamentar la vulneración del derecho de acceso a información en un aspecto meramente formal, como es el disponer del texto en sí mismo de la Resolución o de una transcripción completa del mismo.

Si se optó por la transcripción, fue porque así lo permitía la brevedad del texto, de forma que el mismo se pudo integrar en la Resolución del Secretario General, no siendo necesario adjuntarlo como anexo. No obstante, dado que no existe ningún inconveniente respecto a facilitar el documento, se acuerda que así se haga como parte de la resolución de este recurso, adjuntándose como **anexo 1**.

SEGUNDO:

“El carácter denegatorio —a mi juicio total, pero en cualquier caso parcial— de la respuesta recibida hace que la resolución incurra en vicio de falta de motivación, con infracción de lo prevenido en el art. 12.2 de las Normas de transparencia de que se ha dotado el Congreso de los Diputados. También por esta razón se solicita la anulación de la resolución recurrida y su sustitución por otra en la que se motive la respuesta como exigencia del efectivo ejercicio del derecho de defensa del ciudadano frente a una resolución arbitraria sin esa motivación.”

Como ya se ha indicado en el apartado anterior, no cabe considerar que la respuesta recibida por el recurrente revistiera un carácter denegatorio, ni parcial ni completo, dado que tuvo acceso al contenido íntegro del documento que solicitaba, resultando indiferente, a efectos de conocer dicho contenido, el formato de acceso.



Congreso de los Diputados

En consecuencia, al no ser denegatoria del acceso la Resolución del Secretario General, pues el resultado es que el recurrente conoce en su totalidad el texto del documento por el que se interesa, no existe el supuesto defecto que se le atribuye por falta de motivación ni, por tanto, incumplimiento del artículo 12 de las NT.

TERCERO:

“El recurso se acciona también por la informalidad y anonimato con que la resolución se ha adoptado y trasladado. La resolución, en efecto, no viene firmada por titular orgánico alguno, sino genéricamente por "La Secretaría General del Congreso de los Diputados", lo que supone una infracción del art. 5 de las Normas de transparencia de la Cámara, en el que se recoge taxativamente los órganos competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información, que solo pueden ser contestada, según los casos, por la Dirección de Comunicación de la Secretaría General o por el Secretario General de la Cámara, a quien, por la índole de la cuestión suscitada, correspondía conceder o denegar, con su firma, la presente solicitud. En realidad, la forma anómala escogida para tramitarla y contestarla más bien parece un intento de la peor especie burocrática del Secretario General de soslayar su responsabilidad. Por ello solicito la anulación de la resolución en cuestión, por incurrir en las causas legales de nulidad de pleno derecho de manifiesta incompetencia del órgano de resolución y haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del debido procedimiento.”

En este punto, alega el recurrente la falta de competencia del órgano que adoptó la resolución y del debido procedimiento, con infracción del artículo 5 de las NT. Respecto al órgano competente, el recurrente considera que su solicitud, por la índole de la cuestión suscitada, se debería haber contestado por la Dirección de Comunicación y no por el Secretario General.

Se trata de una afirmación categórica que el recurrente realiza porque no explica cuál es esa índole de la cuestión solicitada que, a su parecer, justificaría su resolución por la Dirección de Comunicación. Procede, por tanto, analizar la regulación de esta cuestión en las NT, ante la falta de argumentación del recurrente.

Atendiendo al precepto aplicable, el artículo 5 de las NT, la mencionada Dirección de Comunicación tiene competencia para contestar las consultas solo en dos casos: cuando dichas consultas no susciten dudas o cuando dicha información estuviese publicada en la web del Congreso de los Diputados, porque en este último caso las contestaciones no se entienden incluidas en el procedimiento de acceso a la información regulado en dichas normas, sino que



Congreso de los Diputados

se trataría de información que el Congreso pone de forma directa a disposición de los ciudadanos. Es decir, se trata de casos que, o bien no suscitan ninguna duda, o bien se refieren a información que ya se encuentra publicada.

La consulta del recurrente claramente no responde a ninguna de estas dos situaciones, ya que sí que planteaba dudas y, además, se refería a una información que no está publicada en la web.

La duda se planteaba porque la consulta del recurrente aunque se refería a una cuestión, aparentemente sin motivo de inadmisión como es el acuerdo de delegación de la firma para las publicaciones oficiales, sin embargo la suscitaba en relación con el procedimiento para la renovación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y sus Sociedades, el cual se trata de un procedimiento de naturaleza parlamentaria que queda excluido del ámbito de derecho de acceso a la información pública, conforme al artículo 1 de las NT, que delimita dicho derecho solo a la actividad de la Cámara sujeta a Derecho administrativo.

De hecho, las razones más detalladas por las que la información relativa a este procedimiento de designación queda excluido del ámbito de aplicación de las NT, ya le fueron señaladas al recurrente en la Resolución de la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso del Diputados de 13 de marzo de 2019, por la que se desestimó su recurso frente a la Resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados de 16 de noviembre de 2018 que denegaba su solicitud con número de referencia 2018/78.

Por tanto, este caso no era, como otros, indubitado, sino que al menos planteaba esa duda de si cabía acceder a la solicitud de acceso, ya que a pesar de preguntarse en relación con una materia excluida, la documentación requerida versaba solo sobre una cuestión de orden administrativo puramente instrumental como son los actos de delegación de competencias. Todo ello además de que se trataba, como se ha dicho, de una información que no estaba previamente publicada en la web, motivo que ya de por sí justificaba que su contestación no correspondiera a la Dirección de Comunicación.

Todas estas razones son las que justifican que la resolución fuera adoptada por el Secretario General conforme a la competencia que le atribuye el artículo 5 de las NT, y no por la Dirección de Comunicación como sostiene el recurrente.

A la vista de lo expuesto, deben rechazarse tanto la infracción relativa a la falta de competencia del órgano como la relativa a la falta del procedimiento debido, pues fue seguido el procedimiento establecido por la norma, básicamente integrado por la resolución del



Congreso de los Diputados

Secretario General y su comunicación al interesado. Respecto a esta última, reprocha el recurrente la informalidad y anonimato con que se ha adoptado y trasladado, al no venir firmada por titular orgánico alguno, sino genéricamente por la Secretaría General del Congreso de los Diputados, lo que, a su juicio, supone infracción del citado artículo 5 de las NT.

El recurrente incurre en un excesivo formalismo al entender que la Secretaría General no es el Secretario General, cuando a efectos de firma, ambos órganos coinciden pues el único cargo que puede firmar o emitir documentos en nombre de la Secretaría General es el propio Secretario General, al ostentar la representación y jefatura superior de la Secretaría General en virtud de lo establecido en la norma segunda de las Normas de organización de la Secretaría General del Congreso de los Diputados, aprobadas por Resolución de la Mesa del Congreso de los Diputados de 4 de septiembre de 2007 (http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/BOCG/D/D_596.PDF).

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que la respuesta a su solicitud se le comunica mediante correo electrónico, en cuyo cuerpo se reproduce la resolución adoptada por el Secretario General, razón por la cual figura en la firma la mención a la Secretaría General y no al Secretario General, pues obviamente tal correo constituye el documento de resolución firmado por él. No obstante, el Secretario General firma formalmente un documento de resolución cuyo contenido coincide con el comunicado, que no se remite al interesado, por entender que ya dispone de la comunicación mediante correo electrónico. No obstante, por atender la solicitud del recurso, se acuerda que dicho documento firmado por el Secretario General, que se adjunta como **anexo 2**, se remita al recurrente como parte de la resolución de este recurso

Por tanto, la resolución adoptada reunía las formalidades necesarias y, en todo caso, nunca la informalidad a la que se refiere el recurrente podría ser constitutiva de una nulidad invalidante del procedimiento, ya que la resolución tal como fue comunicada ni impidió al recurrente conocer su contenido, ni entender que provenía del Secretario General, como se deduce de este motivo de impugnación.

CUARTO:

“Finalmente, solicito también que la definitiva respuesta a la solicitud de acceso se adopte conjuntamente por los Secretarios Generales de ambas Cámaras, dado el carácter bicameral del procedimiento en cuyo marco se ha producido la respuesta a una solicitud que se había formula, también conjuntamente, ambos Secretarios Generales.”



Congreso de los Diputados

De forma previa a analizar el contenido de este motivo de impugnación, consideramos que el mismo es del todo contradictorio con el anterior motivo de impugnación, pues no tiene sentido que aquí el recurrente solicite que la contestación a su solicitud de acceso se adopte conjuntamente por los Secretarios Generales de ambas Cámaras, esto es, reconociendo que estamos antes una materia del nivel de competencia de los Secretarios Generales, mientras que en el apartado anterior sostenga que se trata de una solicitud, que por la índole de la cuestión suscitada, debía haber sido contestada por la Dirección de Comunicación del Congreso de los Diputados.

Entrando al fondo del motivo, debemos rechazar la existencia de una supuesta competencia conjunta de los Secretarios Generales de ambas Cámaras. Reiteramos las razones que ya se dieron al recurrente en relación con su recurso a la solicitud de acceso con número de referencia 2018/78. Cada Cámara dispone de su propia norma interna para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, lo cual significa que cada una de ellas, al amparo de esa normativa propia, y por su respectivos órganos competentes, resuelve con total autonomía las solicitudes de acceso a información que se le plantean, así como los eventuales recursos que se puedan interponer.

No está contemplada la posibilidad de presentar solicitudes de información o recursos conjuntos frente ambas Cámaras en relación con supuestos asuntos de naturaleza bicameral como pretende el recurrente, ni por tanto, éstos tienen que ser contestados de forma conjunta, pues cada Secretario General actúa con total independencia respecto al otro y exclusivamente en el ámbito de las cuestiones administrativas relativas a su respectiva Cámara.

El recurrente sustenta esta supuesta competencia conjunta de ambos Secretarios Generales en el carácter bicameral del procedimiento de designación al que se refiere la consulta. Sin embargo, ya se ha expuesto en el apartado anterior, que dicho procedimiento de designación, por su naturaleza parlamentaria, queda excluido del ámbito de aplicación de las NT, de forma que su carácter bicameral nunca podrá sustentar afirmación alguna en relación con la competencia para contestar a una solicitud que no se produce al amparo de dichas normas.

Contradictoriamente, el recurrente invoca varias veces a lo largo de su escrito que el artículo 5 de las NT debe ser aplicado, sin embargo a estos efectos lo ignora. pues este precepto de modo claro solo menciona al Secretario General del Congreso de los Diputados, y no al del Senado. Ello es así, porque en materia administrativa, a la cual recordemos que estrictamente se ciñe la aplicación de las NT, nunca se dan supuestos bicamerales pues



aunque haya actuaciones administrativas comunes a ambas Cámaras, la gestión administrativa solo es realizada por una de las Secretarías Generales, de forma que las solicitudes que se plantearan en relación con esas actuaciones quedarían sujetas solo a las normas de transparencia de esa Cámara cuya Secretaría General asume la competencia administrativa.

III.- ACUERDO

En atención a lo expuesto, la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados acuerda:

1º) Desestimar el recurso planteado, sobre la base de las alegaciones contenidas en esta Resolución, por entender que mediante la Resolución del Secretario General del Congreso de 27 de diciembre de 2018 se dio satisfacción a la solicitud de acceso a información del recurrente, sin que la misma incurra en ninguna de las infracciones que se alegan, ratificándola en todos sus términos.

2º) No obstante, atendiendo a lo expuesto en el recurso, y dado que no existe ningún inconveniente al respecto, remitir al recurrente la siguiente documentación complementaria que no fue facilitada en el momento de la contestación:

- Anexo 1: Resolución de la Presidenta del Congreso de los Diputados, de 21 de julio de 2016, de delegación en el Letrado Mayor de las Cortes Generales de la función de disponer la inserción de asuntos en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, sección Cortes Generales.
- Anexo 2: Resolución firmada por el Secretario General del Congreso de los Diputados, de 27 de diciembre de 2018, de contestación a la solicitud de acceso con número de referencia 2018/101 presentada por D. [REDACTED]

3º) Publicar esta Resolución en la página web del Congreso de los Diputados, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 de las citadas Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en el artículo 18 de las referidas Normas del Congreso de los Diputados, contra la presente



Congreso de los Diputados

Resolución solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”

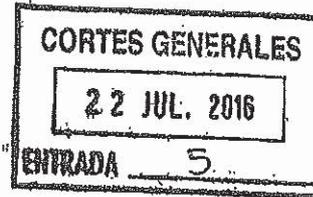
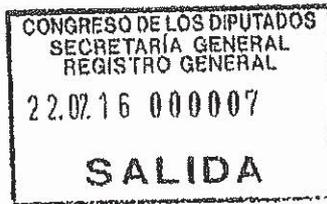


Congreso de los Diputados

ANEXO 1



Congreso de los Diputados



Excmo. Sr.:

Tengo a bien delegar en V.E., a partir del día de la fecha, la función de disponer la inserción de asuntos en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, sección Cortes Generales.

Lo que le comunico a los efectos oportunos.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 21 de julio de 2016.

Ana María Pastor Julián
PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

EXCMO. SR. LETRADO MAYOR DE LAS CORTES GENERALES.



Congreso de los Diputados

ANEXO 2.



Congreso de los Diputados

RESOLUCIÓN

La Secretaría General del Congreso de los Diputados, en relación con la solicitud de información número de referencia 2018/101, formulada el 28 de noviembre de 2018 por D. [REDACTED] sobre acceso documental al instrumento formal de delegación en virtud del cual el Letrado Mayor de las Cortes Generales viene actuando en el marco del proceso de renovación del Consejo de Administración de RTVE, ha resuelto facilitar la información siguiente:

La Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 10 de julio de 2018, por la que se aprueban las normas para la renovación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE, establece los supuestos en los que hay que publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y en las páginas web de ambas Cámaras las resoluciones adoptadas. La orden de publicación corresponde al Secretario General del Congreso de los Diputados y Letrado Mayor de las Cortes Generales, en virtud de la delegación otorgada por la Presidenta del Congreso de los Diputados, de fecha 21 de julio de 2016, cuyo tenor es el siguiente:

“Tengo a bien delegar en V.E., a partir del día de la fecha, la función de disponer la inserción de asuntos en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, sección Cortes Generales. Lo que le comunico a los efectos oportunos”.

Contra la presente Resolución cabe recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, y recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en los términos establecidos en los artículos 17 y 18 de las *Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo.*

Palacio del Congreso de los Diputados, a 27 de diciembre de 2018.

Carlos Gutiérrez Vicén
Secretario General